

**Caso No. 800-22-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 29 de abril de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **800-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## **I**

### **Antecedentes Procesales**

1. El 08 de febrero de 2019, la señora Lilian Patricia Pinos Mora (en adelante “la actora”) presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de José Ricardo Ottolenghi, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Tecnológica Equinoccial (en adelante “la entidad demandada”)<sup>1</sup>. La causa se signó con el No. 17371-2019-00575.
2. En sentencia emitida el 28 de octubre del 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, rechazó la demanda. El 05 de noviembre de 2019 la actora interpuso recurso de apelación el mismo que fue aceptado en auto de fecha 13 de enero de 2020.
3. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de mayoría de fecha 12 de noviembre del 2020, desestimaron por improcedente el recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2021, la actora interpuso recurso de casación el mismo que fue concedido a trámite mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.
4. En providencia de fecha 05 de febrero de 2021 el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite dicho recurso. En sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, los jueces nacionales de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazaron el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora y en consecuencia no casaron la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

---

<sup>1</sup> La actora, en lo principal, impugnó el acta de finiquito de fecha 29 de febrero del 2016 y el acta de mediación de acuerdo total No. 379.

5. Finalmente, el 17 de marzo del 2022, Lilian Patricia Pinos Mora (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de sentencia emitida el 17 de febrero de 2022, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## **II Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de marzo del 2022** en contra de sentencia emitida el **17 de febrero de 2022**, dictada por los jueces nacionales de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **III Requisitos**

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **IV Pretensión y fundamentos**

8. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los artículos: 11 numerales 6, 8 y 9; artículos 35, 75, 76 numerales 1 y 7 literal I; 82 y 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Para sustentar sus pretensiones, la accionante alega: *“En su sentencia de marras, el Tribunal de casación de la Sala laboral, primero dice que no tengo derecho a reclamar tal indemnización por no haber notificado a mi ex empleador; contradiciendo sus propios precedentes y los de la Corte Constitucional y a continuación de manera desparpajada dice que en definitiva por tratarse de cosa juzgada tampoco tengo derecho a reclamar nada, sin considerar que dicha indemnización nunca constó ni en el acta de finiquito ni en su copia textual el acta de mediación, y que por lo tanto a de asumirse que nunca fue materia transigida”*.
10. La accionante también menciona: *“(…) al tenor del derecho a la seguridad jurídica, debía sostenerse sobre la aplicación integral de la Constitución, del Código del Trabajo, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Civil y la Ley Orgánica de Discapacidades, así como de los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Resulta por demás evidente, que confundir derechos laborales con*

*beneficios o afirmar que estos últimos por no estar supuestamente contemplados en la ley, no constituyen derechos a ser reivindicados y por ende no está prohibida su renuncia, es una aberración jurídica a la luz de las normas laborales que en materia constitucional y legal me amparan”.*

11. Finalmente, accionante expresa: *“En conclusión, todos los argumentos en que se sustentaron las sentencias de instancia y en particular la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, recurrida, vulneran mis derechos constitucionales a la tutela efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso en lo relacionado a la motivación, la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales y mi condición de persona con discapacidad”.*

## V

### Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, de lo cual se colige que este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
13. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como uno de los requisitos para que la demanda sea admitida: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.* Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
14. En el presente asunto, conforme consta en el párrafo 9 *supra*, la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, por el contrario, su alegación se centra en referir los hechos del caso y cuestionar la indemnización correspondiente a su condición de discapacidad y que esta indemnización no fue materia transigida, con lo cual, no formula una argumentación jurídica que permita identificar cómo la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos.
15. Finalmente, en los párrafos 10 y 11 *supra*, la accionante se limita a expresar su inconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, respecto, a lo que considera una confusión entre derechos y beneficios laborales calificando a la decisión como una

“aberración jurídica” e infiriendo que lo resuelto por los jueces sería un equívoco. En consecuencia, se determina que la demanda incurre en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que menciona: *3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**VI**  
**Decisión**

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **800-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**